



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales",

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política indica "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente".

Que la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, contempló el Registro, Regulación, Porte, Pérdida y Disposición Final de Armas, Elementos y Dispositivos Menos Letales, definiéndolas como "elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.

Que las armas, elementos y dispositivos menos letales, han estado importándose y exportándose, como elementos de común uso, lo que ha conllevado a que se comercialicen y porten sin restricción alguna, generando afectación por la convivencia y seguridad ciudadana.

Que la Ley 2197 de 2022, dispuso en su articulado, la necesidad de clasificar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, así como su marcaje, y restricción a través de los respectivos permisos que debe otorgar el Estado a través del Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos

Que el incremento en el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, en Colombia ha sido creciente desde el año 2017 hasta el año 2022, incautándose 24.456 elementos de estos, entre armas neumáticas, de aire comprimido y de fogeo así como 308 armas de electrochoque, 265 spray, así como fusiles, pistolas y munición, en conductas punibles como hurtos, lesiones, contrabando, tráfico de estupefacientes, entre otros.

Que debe tenerse en cuenta que desde el año 2020 se declaró la emergencia sanitaria, la cual ha limitado la movilidad e interacción de las personas a nivel nacional para reducir los niveles de contagio y propagación del Covid-19; lo que permite analizar que, a pesar de dichas medidas impuestas durante el año 2021, se presentó un aumento en la incautación de armas menos letales, según el reporte del Registro Nacional de Medidas Correctivas, creado en la Ley 1801 de 2016.

Que las armas traumáticas clasificadas como armas de energía cinética, se exceptúan de la presente regulación, teniendo en cuenta que se encuentran contempladas en el Decreto 2535 de 1993 y Decreto 1417 de 2021.

Que mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-047633-DIJIN, de fecha 04/04/2022, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, a través del Laboratorio de Balística Forense y la Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, presentaron el Informe Técnico Armas, Elementos y Dispositivos Menos Letales, en el cual se describe la clasificación que se debe controlar.

"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales".

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales como medio para afectar la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar el porte de estas armas, así como la importación, exportación y comercialización por parte del Estado.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adicionar el Capítulo 5, al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.5.1. Objeto. Reglamentar la clasificación, marcaje, registro, permiso y restricciones de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

Artículo 2.2.4.5.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Artículo 2.2.4.5.3. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales se clasificarán según su funcionamiento y características, como se enuncia en los artículos siguientes, así como el cumplimiento de requisitos para la comercialización, importación y exportación, en los términos establecidos en el presente decreto, así:

Artículo 2.2.4.5.4. Energía Cinética. Son armas de energía cinética todo elemento de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.

Las demás armas menos letales de energía cinética, diferentes a las traumáticas, no requieren permiso.

Artículo 2.2.4.5.5. Neumáticas o de Aire Comprimido. Son todas aquellas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver
- b) Pistola
- c) Escopeta
- d) Carabina
- e) Rifle

Artículo 2.2.4.5.6. Fogueo. Son todas aquellas que utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera sonido similar al de un arma de fuego. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver
- b) Pistola
- c) Escopeta
- d) Carabina

"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales".

e) Rifle

Artículo 2.2.4.5.7. Eléctricas Son todas aquellas que utilizan una descarga eléctrica para anular el sistema nervioso central y provocar una contracción involuntaria del tejido muscular. Dentro de esta clasificación solo se autoriza la importación, comercialización y porte de aquellas que cumplan con las siguientes características técnicas.

- a. Dispositivo de Control Electrónico (descarga de energía eléctrica).
- b. Emisión de pulsos máxima de 5 segundos de duración.
- c. Voltaje: mínima 1.200 Volt
- d. Máxima 50.000 volt
- e. Intensidad max 2,1 mA

Artículo 2.2.4.5.8. Bioquímica: Son todos aquellos elementos diseñados para la detención de animales salvajes, reducen de manera inmediata, produciendo un efecto analgésico incapacitante. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Pistola lanzadora de dardos tranquilizantes.
- b) Rifle lanzador de dardos tranquilizantes con manómetro (uso animal).

Artículo 2.2.4.5.9. Municiones de las armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponden a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento. Se clasifican de la siguiente manera:

1. Neumáticas o de Aire Comprimido.

- a) proyectiles tipo balín (posta o perdigón), diábolos o dardos calibres entre el 4,5 milímetro o .117 pulgadas al 17,3 milímetro o .68 pulgadas, metálicos o plásticos.
- b) proyectiles esféricos en goma o pintura calibre 10,92 milímetros o .43 pulgadas.

2. Foqueo.

- a) Cartucho sin proyectil, calibre 5,59 milímetros o .22 pulgadas.
- b) Cartucho sin proyectil calibre 9x22mm o .380 pulgadas.

3. Bioquímica.

Dardos de 3/8 pulgada a 3 pulgadas de longitud, con analgésico, en material plástico desechable.

Artículo 2.2.4.5.10. Permiso para porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Los particulares de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 2197 de 2022, podrán tramitar un permiso para el porte de armas, elementos o dispositivos menos letales clasificados en el presente decreto.

Parágrafo 1. El permiso de que trata el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años, se podrá autorizar hasta un máximo de dos (2) armas, elementos o dispositivos menos letales por persona natural, para las personas jurídicas deberán justificar la cantidad requerida para el uso de estos elementos y su autorización será bajo la potestad discrecional del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo 2. Para la expedición y renovación del permiso, se verificarán los antecedentes judiciales del peticionario y el Registro Nacional de Medidas Correctivas, para constatar que la persona no este inmersa en las causales establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 37 de la Ley 2197 de 2022.

Artículo 2.2.4.5.11. Requisitos para la solicitud de permiso de porte de las armas menos letales. Para el estudio de las solicitudes de permisos para porte de las armas menos letales, deberá cumplir los siguientes requisitos ante el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos:

"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales".

1. Inscribirse en los canales de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, quien autorizará la entrega del arma ante Indumil para el marcaje de la misma.
2. Generar el trámite de permiso de porte de las armas menos letales, digitalizando los siguientes documentos:
 - a. Para personas naturales:
 - 1) Cédula de ciudadanía
 - b. Para personas jurídicas:
 - a) Cédula de ciudadanía del representante legal
 - b) Certificado de existencia y representación legal;

Artículo 2.2.4.5.12. Procedimiento de Marcaje. Indumil a la entrada en vigencia del presente decreto, procederá a recibir las armas, elementos o dispositivos menos letales, que los ciudadanos a iniciativa propia interesados en definir la situación jurídica sobre las mismas, entreguen, previa autorización del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, a través del sistema.

1. Los puntos de entrega de estas armas serán establecidos por Indumil.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:
 - a) Entrega del arma, elemento o dispositivo menos letal, para solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de porte.
 - b) Entrega del arma, elemento o dispositivo menos letal, accesorios, partes y municiones, para disposición final.
3. Una vez recibida el arma por parte de Indumil, se expide:
 - 3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.
 - 3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (FAGECOR).
 - 3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas menos letales, en el cual mínimo se debe contemplar:
 - 3.3.1 características de cada una de las armas menos letales.
 - 3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.
 - 3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

Parágrafo. La Industria militar deberá establecer el costo administrativo del marcaje, en el plazo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 2197 de 2022.

Artículo 2.2.4.5.13. Registro Nacional de Armas, elementos o dispositivos menos letales. Es un sistema único soportado en los principios de identidad, integridad, preservación, seguridad, inalterabilidad y autenticidad de la información allí registrada que permitirá interoperabilidad con los sistemas de información de la Industria Militar, del DCCAE, de la DIAN, de la Policía Nacional y de la Superintendencia de Vigilancia a Seguridad Privada. Para su implementación y puesta en marcha, el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos – DCCAE, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, contará con seis (6).

Parágrafo 1. El Registro Nacional de Armas, elementos o dispositivos menos letales, será administrado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, y en él se registrarán todos los permisos expedidos a las personas, naturales, jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la información del titular; estando disponible para su consulta por parte de los organismos de seguridad del Estado, a efectos de las investigaciones penales y administrativas en que puedan verse involucradas.

"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales".

Parágrafo 2. El sistema de información de la Industria Militar debe contener los registros del marcaje de armas, elementos y dispositivos menos letales, como de sus características y la información del titular de las mismas, así como los registros de la comercialización, importación y exportación de armas, elementos y dispositivos menos letales.

Parágrafo 3. La Policía Nacional realizará las coordinaciones necesarias para la adecuación del sistema que permita la consulta e inserción de la información en tiempo real, teniendo en cuenta los roles y accesos que se determinen para tal fin, en torno a las armas, elementos y dispositivos menos letales, incautados, decomisados o destruidos.

Artículo 2.2.4.5.14. Costos para el registro. El solicitante deberá pagar los valores asociados al Registro Nacional de Armas, elementos o dispositivos menos letales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, que corresponde a un 3% de un smlmv, el cual deberá ser ajustado al valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT por el Departamento Control Comercio de Armas, municiones y Explosivos.

Artículo 2.2.4.5.15. Procedimiento sobre los costos para el registro. El Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos autorizará a la Industria Militar para que proceda a recaudar el valor del Registro Nacional de Armas, elementos o dispositivos menos letales, cuya destinación será para el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el fin de sostener el sistema.

Artículo 2.2.4.5.16. Tiempo para entrega del permiso. Una vez el solicitante cumpla los requisitos establecidos para el permiso, deberá realizar el pago del costo del mismo, a través de los mecanismos que establezca la Industria Militar, el cual será entregado en ocho (8) días hábiles, posterior al marcaje de las armas.

Artículo 2.2.4.5.17. Canales de atención. Los canales de atención para realizar el trámite serán los establecidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 2.2.4.5.18. Pérdida, Hurto o Destrucción de Armas. El titular de un permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales que sufra pérdida o hurto, deberá:

- a) Inscribirse en los canales de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos
- b) Generar el trámite de descargo por cualquiera de las dos situaciones, pérdida o descargo, digitalizando los siguientes documentos:
 - Cuando sea por pérdida por cualquier motivo, el ciudadano deberá indicar la fecha, datos personales, datos del arma (clase, marca, calibre y serie) y relato sucinto de los hechos ocurridos al respecto
 - Cuando sea por hurto, el ciudadano deberá presentar denuncia ante la autoridad competente en la que se debe registrar el número de noticia criminal.

Parágrafo: El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, una vez recibida la información por parte del ciudadano, deberá expedir una constancia sobre el hecho expuesto por el particular.

Artículo 2.2.4.5.19. Comercialización, Importación y exportación de armas, elementos y dispositivos menos letales. Las personas nacionales y/o extranjeras podrán comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, clasificados en el presente Decreto, a través de la Industria Militar previo concepto favorable expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme a la reglamentación que este expida.

- La Industria Militar, deberá expedir los requisitos para la comercialización, importación y exportación de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y

"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales".

municiones, en un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2.2.4.5.20. Armas, dispositivos y elementos Menos Letales Deportivas. Son las armas, elementos y dispositivos menos letales que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Nacional de Tiro, las usuales para la práctica del deporte en sitios y por entidades autorizadas, clasificadas dentro de las neumáticas o de aire comprimido y que pueden transportarse, que no requieren permiso de porte.

Transporte: Es la acción de llevar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de un lugar a otro, para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, o para participar en competencias nacionales o internacionales, deben ir en su respectiva caja o estuche, en la cajuela o morral que denoten su difícil accesibilidad y deben estar completamente descargadas, con proveedores descargados por fuera del arma. Para tal situación, se deberá acreditar la pertenencia a la Federación Nacional de Tiro o la Liga Departamental de tiro.

Parágrafo 1. Aquellas armas menos letales neumáticas, de aire comprimido o fogueo con características diferentes a las armas de fuego, y no clasificadas en el presente decreto, podrán transportarse para los eventos deportivos o prácticas, por las personas adscritas a la federación nacional de tiro o una liga departamental, distrital o municipal debidamente acreditadas.

Parágrafo 2. La federación nacional de tiro, deberá reportar ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, las armas menos letales que poseen los deportistas para el respectivo registro en el SIAEM.

Parágrafo 3. Las ligas departamentales deberán reportar ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, las armas menos letales que poseen los deportistas para el respectivo registro en el SIAEM.

Artículo 2.2.4.5.21. Prohibiciones. Se prohíbe el porte de todas las armas, elementos o dispositivos menos letales que no se encuentran clasificados en los artículos anteriores, y que por su morfología se asemejen a un arma de fuego.

Parágrafo: Aquellos elementos o dispositivos menos letales que sean de consumo o se agoten a través del tiempo o su empleo, no requieren permiso para su porte, excepto, las restricciones establecidas en la ley o los reglamentos.

Artículo 2.2.4.5.22. Trámite administrativo de la incautación y disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones, que sean objeto de incautación, por circunstancias diferentes a las establecidas en la Ley 1801 de 2016, se adelantará el procedimiento administrativo de que trata la Ley 1437 del 2011, garantizando el debido proceso. El presente trámite deberá ser registrado en el sistema de información creado para el efecto.

Parágrafo 1. Terminado el procedimiento administrativo señalado en el presente artículo, el arma, elemento y dispositivo menos letal, y municiones, se entregarán al Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022, se proceda a la destrucción.

Parágrafo 2. En el momento que el arma, municiones, elemento y dispositivo menos letal, se encuentre inmersa en la comisión de una conducta punible, quedará a disposición en las instalaciones policiales para los efectos de la investigación judicial y se informará al Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos, para que proceda a la respectiva cancelación del permiso.

Una vez se resuelva la situación del arma menos letal, por parte de la autoridad judicial, se remitirá al Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos, para su destrucción, conforme al procedimiento establecido en la Ley 2197 de 2022.

"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales".

Parágrafo 3. El Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos, deberá adelantar las coordinaciones pertinentes que permitan llevar a cabo la disposición final de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, en cada una de sus jurisdicciones, así como adelantará la actualización en el registro nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, dando cuenta de las armas destruidas.

Artículo 2.2.4.5.23. Entrega de armas menos letales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, las personas naturales o jurídicas propietarias de armas menos letales diferentes a las traumáticas ya reguladas, que se asemejen con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, en caso contrario serán incautadas y decomisadas conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022. La entrega se hará al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Parágrafo 1. Las personas naturales y jurídicas propietarias de armas menos letales que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregarlas al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2. El material recibido en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, deberá remitirse al Almacén General de Armas entregadas al Estado, para su destrucción previa elaboración del acta correspondiente.

Parágrafo transitorio. Las armas, elementos o dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones, que al momento de la expedición del presente decreto se encuentren incautadas con acto administrativo ejecutoriado, se entregarán al Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos, de su jurisdicción para proceder con la disposición final

Artículo 2.2.4.5.24. Régimen de Transición para el comercio de las armas, elementos y dispositivos menos letales. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas, elementos y dispositivos menos letales, deberán registrarlas ante el ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para el respectivo registro en el SIAEM, con excepción de las armas establecidas en el artículo 2.2.4.5.23 del presente Decreto.

Una vez marcadas las armas, el comerciante que proceda a comercializar las mismas, deberá exigir al particular que vaya a adquirir el arma menos letal, tramitar el permiso ante el Departamento Control Comercio Armas y Explosivos. Una vez sea autorizado el permiso, podrá entregar el arma menos letal al particular.

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas, elementos y dispositivos menos letales dentro del plazo establecido en este artículo, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación, decomiso y destrucción. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o Seccionales de Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 2.2.4.5.25. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, autorizados para el servicio de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a partir de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales clasificados por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, regulará aquellas que se emplearán en el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. La Superintendencia de vigilancia y seguridad, coordinará con la Industria Militar, el proceso de marcaje de las armas autorizadas para el empleo en el servicio de las empresas de vigilancia y seguridad privada.

"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales".

Artículo 2. Difusión. El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional, el Departamento de Control Comercio de Armas y Explosivos, y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo de su competencia, serán los responsables de informar a la ciudadanía sobre esta reglamentación.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 1 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2 Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

Entidad originadora:	<i>Ministerio de Defensa Nacional</i>
Fecha (120522):	<i>12 de mayo de 2022</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. Antecedentes

Por iniciativa del Gobierno, el pasado 17 de noviembre de 2021 los Ministros de Defensa Nacional, del Interior y de Justicia, radicaron en el Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley "Fortalecimiento a la Seguridad Ciudadana", asignando la numeración 266 Senado y 393 Cámara de 2021, el cual fue tramitado con mensaje de urgencia del Gobierno, como lo dispone el artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 09 diciembre de 2021 y en segundo debate el 20 del mismo mes, siendo conciliado el 22 de diciembre de la misma anualidad, siendo sancionado por el Presidente de la República el día 25 de enero de 2022.

Cabe anotar que la Ley 2197 de 2022, confirió ciertas facultades al gobierno para reglamentar materias de competencia del Ejecutivo, como es el caso de los permisos para el porte de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como lo dispone el artículo 30 de la norma en comento, así:

ARTÍCULO 30. REGULACIÓN DE ARMAS, ELEMENTOS, DISPOSITIVOS MENOS LETALES Y MUNICIÓN. El Gobierno nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE DE ARMA MENOS LETAL. El Gobierno nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 34. DISPOSICIÓN FINAL. <Yerro en redacción corregido por el artículo 16 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplimiento con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o a quien haga sus veces.

El Ministerio de Defensa rendirá un informe anual, ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, frente a los avances y gestiones realizadas en el marco del Registro, regulación, porte,

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 2 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones, de que trata la presente Ley.

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN DE PERMISO. <Yerro en transcripción corregido por el artículo 17 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> *Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DDCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.*

PARÁGRAFO. *El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.*

Sumado a lo anterior, el Decreto crea y reglamenta la bonificación a la excelencia para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, teniendo en cuenta que, es parte del concepto presupuestal favorable emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la radicación del entonces proyecto de Ley.

Para la construcción del proyecto de decreto, se han realizado 10 mesas de trabajo con la Policía Nacional, Industria Militar, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, FEDETIRO, FEDEARMAS, Empresarios de armas menos letales, con el fin de escuchar las observaciones en torno a la reglamentación que dispone la Ley 2197 de 2022.

Sobre los permisos para el porte de armas, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-296 de 1995, así: Los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos: 1) no puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública; 2) la concesión del permiso es de carácter excepcional; 3) su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio; 4) no pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas; 5) la entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública y 6) el poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.

En el pronunciamiento, si bien se dirige a las armas de fuego, en esta oportunidad se trae *mutatis mutandi* debido a que se trata de conceder permisos a los particulares para las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

En igual situación, se considera importante retomar lo expresado por la jurisprudencia en la ya citada sentencia, cuando enuncia el control sobre las armas deportivas, al señalar que "Cuando el Estado otorga un permiso para la utilización de armas deportivas, éstas no pueden ser usadas para otros fines (art. 16). Sobre ellas recae una limitación adicional que el Estado no está en capacidad de verificar con la misma diligencia con la que pueden hacerlo los clubes de tiro y caza. Estas asociaciones ejercen un mayor control sobre el uso de tales armas, lo que justifica el deber de vigilancia y control que establece el decreto. Para que esta función de vigilancia y control resulte eficaz, las personas que tengan armas para la práctica del deporte deben estar asociadas, pues mal puede un club vigilar a quien no es miembro del mismo".

Es importante agregar que el artículo 223 constitucional, en materia del monopolio de las armas, busca generar esa protección al Estado y Por consiguiente, la tenencia o porte de armas de guerra les debe estar vedado. Al respecto debe precisarse que no se puede tratar de armas de guerra, pues su uso está reservado a ciertos organismos armados del Estado. El legislador no puede desvirtuar la prohibición constitucional de dotar a la población civil



de armas de guerra, de tal manera que, de hecho, se conformen grupos de fuerza pública que pugnen con lo dispuesto por el artículo 216", lo cual dista del tema que hoy se reglamenta en el sentido que son armas menos letales, y por lo tanto, no cobija el monopolio para la importación, exportación y comercialización, por lo tanto, es necesario regular un tema que desde hace años esta suelto en Colombia.

Cabe anotar que el proyecto de decreto no regula las armas traumáticas, como quiera que las mismas si bien son de energía cinética, ya fueron clasificadas como armas de fuego según su funcionamiento, por eso se hace una remisión a los procedimientos ya establecidos por el DCCAE e INDUMIL para su control.

1.2. Oportunidad

El Gobierno considera oportuno la expedición del presente decreto que permitirá reglamentar Ley No. 2197 de 2022 "Por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales", de un lado, creando y regulando el permiso de porte para las armas menos letales, así como estableciendo la posibilidad de entrega por parte de los particulares que no deseen formalizar las mismas, o posean aquellas de características similares a las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

El tema de seguridad y convivencia ha sido connotado en los últimos años, y las armas menos letales no ha sido la excepción a su empleo en conductas punibles como lo revela un estudio adelantado por la Policía Nacional,

Conforme al análisis estadístico realizado por el Centro de Análisis Criminal de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (GS-2022-015274-DIJIN del 07/02/2022), se logró establecer que, en Colombia, durante el año 2021 y el mes de enero del año 2022 se han incautado armas neumáticas, traumáticas, fogueo, dispositivos de descarga eléctrica e irritante químico, asociadas a los diferentes delitos para un total de 7.678 armas menos letales en Colombia, de las cuales 7.366 fueron registradas en el 2021 y 312 en la vigencia 2022.

Tabla 1. Incautaciones de armas o medios menos letales.

CLASE DE BIEN INCAUTADO	CANTIDAD	VAR%
MUNICION TRAUMATICA	5.558	72,4%
PISTOLA TRAUMÁTICA	1.739	22,6%
PISTOLA FOGUEO	180	2,3%
PISTOLA NEUMATICA 2535 art. 25	165	2,1%
RIFLE NEUMATICO 2535 art. 25	16	0,2%
FUSIL TRAUMÁTICO	13	0,2%
FUSIL NEUMATICA 2535 art. 25	7	0,1%
TOTAL	7.678	100%

Fuente: SIEDCO, periodo analizado del 01 de enero del 2021 al 31 de enero del 2022.

El 66% de las incautaciones (5.105) fueron registradas en 5 unidades de policía, así: DEVAL con el 47% (3.572), MECAL con el 7% (540), MEVAL con el 6% (439), DEGUA 3,7% (282) y MEBOG con el 3,5% (272).

Tabla 2. Incautaciones delitos asociados.

DELITO	INCAUTACION ES	PARTICIPACION
Hurto personas	644	8%
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	553	7%
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	280	4%

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 4 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

Contrabando	240	3%
Hurto residencias	217	3%
Lesiones personales	180	2%
Terrorismo	161	2%
Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos	156	2%
Hurto entidades comerciales	133	2%
Otros	490	6%
TOTAL	3.054	39%

Fuente: SIEDCO, periodo analizado del 01 de enero del 2021 al 31 de enero del 2022.

Significa lo anterior, que este tipo de armas, están afectando la seguridad y convivencia ciudadana, siendo importante regular el porte de las mismas, en aras de entregar a las autoridades herramientas para prevenir comportamientos contrarios a la convivencia y conductas penales, como quiera que no son temas aislados los que confluyen en el espacio público y que afecta a todos los ciudadanos.

Por otra parte, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial GS-2022-008036-DISEC del 23 de febrero de 2022 y correo electrónico No. 1029/DISEC-CNSCC del 17 de febrero 2022, presentó la estadística de las incautaciones en el marco de la Ley 1801 del 29/07/2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" para las vigencias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y enero de 2022, logrando establecer que se han incautado 308 armas de electrochoque, 265 sprays/rociadores de pimienta, 13.565 armas neumáticas, 1.516 armas de aire y 9.375 armas de foguero.

Tabla 3. Incautación armas de electrochoque.

AÑO	CLASE BIEN	INCAUTACIÓN
2017	ARMAS DE ELECTROCHOQUE	26
2018	ARMAS DE ELECTROCHOQUE	38
2019	ARMAS DE ELECTROCHOQUE	70
2020	ARMAS DE ELECTROCHOQUE	65
2021	ARMAS DE ELECTROCHOQUE	87
2022	ARMAS DE ELECTROCHOQUE	22
TOTAL		308

Fuente: DISEC, periodo analizado del 01 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022.

Tabla 4. Incautación sprays/rociadores de pimienta.

AÑO	CLASE BIEN	INCAUTACIÓN
2017	SPRAYS/ROCIADORES DE PIMIENTA	17
2018	SPRAYS/ROCIADORES DE PIMIENTA	37
2019	SPRAYS/ROCIADORES DE PIMIENTA	59
2020	SPRAYS/ROCIADORES DE PIMIENTA	59
2021	SPRAYS/ROCIADORES DE PIMIENTA	79
2022	SPRAYS/ROCIADORES DE PIMIENTA	14
TOTAL		265

Fuente: DISEC, periodo analizado del 01 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022.



Tabla 5. Incautación armas neumáticas, de aire y de fuego.

AÑO	ARMAS NEUMÁTICAS	ARMAS DE AIRE	ARMAS DE FUEGO	CANTIDAD
2017	438	93	332	863
2018	968	237	1.057	2.262
2019	1.046	354	1.749	3.059
2020	2.626	356	1.784	4.766
2021	7.280	431	3.916	11.627
2022	847	45	537	1.429
TOTAL	13.565	1.516	9.375	24.456

Fuente: DISEC, periodo analizado del 01 de enero del 2017 al 31 de enero del 2022.

Estos insumos, permiten ver la necesidad que el Estado controle las armas menos letales, aunado a la imposición del legislador al ejecutivo sobre la importancia de su reglamentación a partir de unos parámetros establecidos en la Ley 2197 de 2022, sobre la clasificación del funcionamiento de las armas, así:

“ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:

a) Definiciones:

1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.
2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.
3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.
4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.

b) Clasificación:

1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.
2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
3. Fuego. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 6 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

PARÁGRAFO 1o. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Facultad reglamentaria. Facúltase al Gobierno nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto".

El momento es oportuno para la reglamentación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 2197 de 2022 y la situación de convivencia y seguridad que pueden afectar estas armas en libre disposición de los particulares.

a. Conveniencia

El presente decreto favorecerá la convivencia y seguridad ciudadana, por lo tanto su conveniencia viene soportada en los datos estadísticos mencionados y reportados por la Policía Nacional, en virtud a que las armas que se están regulando en el presente decreto, están afectando a la sociedad, en tal circunstancia, la facultad otorgada por el legislador al Ejecutivo, se ve reflejada en el presente decreto, el cual ha sido debidamente trabajado con las entidades interesadas y que tienen obligaciones en el mismo.

La Ley 2197 de 2022, señaló diferentes aspectos que deben ser especificados en el decreto reglamentario, entre ellos, el procedimiento de entrega de armas para el marcaje, los costos administrativos, el procedimiento para el permiso de porte de armas menos letales, así como la regulación por parte de la Superintendencia, aspectos que deben estar en consonancia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-296 de 1995, cuando expresó:

"Los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos: 1) no puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública; 2) la concesión del permiso es de carácter excepcional; 3) su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio; 4) no pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas; 5) la entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública y 6) el poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil".

Lo expuesto se observa en los artículos 29, parágrafo 2º, 30, 31, 32, 35 y 38, que regulan temas de plena observancia para los ciudadanos y para el Estado, siendo importante dejar claridad en el decreto los pasos que debe tener en cuenta quien posea armas, municiones, elementos o dispositivos menos letales, tanto como persona natural como jurídica, en aras de evitar que a futuro, le sean incautadas las mismas y destruidas.

El proyecto de decreto contempla los pormenores de la transición establecida en el artículo 38 de la Ley 2197 de 2022, aclarando que los comerciantes no pueden continuar vendiendo armas sin un respectivo control, y menos proceder a la importación de estos elementos sin cumplir los requisitos que dispone la norma deben ser regulados por la Industria Militar, cuando vienen procesos de marcaje, permisos, trazabilidad de armas menos letales, a fin de ejercer los controles que en la actualidad no existen y que por ende, han repercutido en la seguridad y convivencia ciudadana.

La norma en construcción, plantea los requisitos para acceder a los permisos, los cuales fueron simplificados por el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos, habida cuenta que la gravedad en materia de porte para

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 7 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2 Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

un arma menos letal, no debe ser igual de rígida que para las armas de fuego, pero si deben existir ciertos controles por parte de las autoridades, y es precisamente lo que reglamenta este decreto.

La ley 2197 de 2022, contempla en su artículo 38, PERIODO DE TRANSICIÓN PARA EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales s o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.

PARÁGRAFO 1o. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de Indumil. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de Indumil.

No obstante, es conveniente regular en el presente decreto, que no se trata de permitir continuamente la importación y que se sigan vendiendo estas armas sin control alguno, por el contrario es especificar que las armas en posesión actualmente, deben ser marcadas por Indumil, y generar un procedimiento para la posible venta de las mismas a los particulares, a fin que toda arma que salga al comercio, cuente con los permisos y el marcaje debido.

Armas deportivas: sobre este tema, es necesario dejar claridad sobre su porte, transporte que ha generado situaciones para el personal de deportistas de la Federación Nacional de tiro, sobre la salida e ingreso al país de las armas que empuñan para las competencias, así como los integrantes de las ligas departamentales que se movilizan con armas menos letales deportivas, y que las mismas son importadas por las respectivas ligas.

En tal sentido el decreto estipula que las armas deportivas de características diferentes a las armas de fuego, no requieren permiso, pero podrán transportarse con los requisitos establecidos en el decreto, debiendo acreditar la pertenencia a la federación nacional de tiro o la liga departamental.

Finalmente el decreto refiere la competencia de la Industria Militar para fijar los costos del marcaje del arma, que deberán ser asumidos por el particular, así como la difusión que de la norma debe hacerse.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el Decreto reglamentario se aplicarán a la persona natural, jurídica o empresa de vigilancia y seguridad, que porte o emplee armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 8 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

El Decreto es viable jurídicamente, por cuanto no contraría la Constitución Política ni Ley alguna, está acorde con dicha normatividad y con las facultades del gobierno para expedir este tipo de actos administrativos, de conformidad al artículo 30 de la Ley 2197 de 2022-

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

3.1.1. La Constitución Política

Consagra en su artículo 150 numeral 19 literal e) y artículo 189 numerales 3 y 11 la facultad del presidente de la Republica para la expedición del presente decreto, en aras de emitir directrices a la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

“Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

3.1.2. Leyes

ARTÍCULO 30. REGULACIÓN DE ARMAS, ELEMENTOS, DISPOSITIVOS MENOS LETALES Y MUNICIÓN. El Gobierno nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 36. PERMISO Y USO DE LAS ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 9 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2 Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente ley para el desarrollo de sus labores. Dicha reglamentación se expedirá en un plazo no mayor a seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso y tipo de permisos de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2197 de 2022 rige a partir de la fecha de su promulgación.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto adiciona el Capítulo 5 al Libro 2, Parte 2, Título 4, del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación del porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La Corte Constitucional ha sido enfática en avalar la situación de los permisos para el porte de armas en cabeza del Estado, expresando que "La Constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente. En principio, entonces, sólo el Estado puede poseer y portar armas por medio de su fuerza pública (C.P. art. 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C.P. art. 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. La posibilidad de que los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal",

En este sentido ha sido claro para esta Corporación que el artículo 223 crea un monopolio en cabeza del Estado, y otorga a la ley la facultad de reglamentar todo lo que haga relación al uso, posesión y porte de armas y municiones de guerra. Así lo manifestó la Corte al declarar constitucional el artículo 3 (parcial) del Decreto 2535 de 1993, cuando dijo:

"Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 223 superior, la Carta Política definió a la ley el desarrollo y reglamentación el uso, posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos. Es pues al Gobierno Nacional a quien corresponde expedir, a través de la autoridad competente, la autorización para portar armas" (Corte Constitucional, Sentencia C-031 de 2 de febrero de 1995, MP Hernando Herrera Vergara).

En tal circunstancia, la Ley 2197 de 2022, otorgó la competencia al gobierno para reglamentar todo lo referido a los permisos para el porte de armas, así como la implementación de requisitos para la importación, exportación y comercialización de armas menos letales, en aras que no se desconozca el monopolio de las armas que compete al Estado, como lo reforzó la Corte en sentencia C-295 de 1995, así: "La Corte ha entendido entonces que la Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 10 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

La Ley 2197 de 2022, denominada como fortalecimiento a la seguridad ciudadana, otorgó unos tiempos para su reglamentación, lo cual redundó en el control que deben hacer las autoridades de las armas que se introducen al país, aunado a que en la actualidad por la falta de regulación, estas armas inundaron el comercio y las calles, siendo indispensable la reglamentación de forma célere para buscar mejorar los índices de seguridad en el país.

- **IMPACTO ECONÓMICO –**
No tiene

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No requiere.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El Decreto que se expide no tendría impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, como quiera que regula las armas menos letales, y el procedimiento para su destrucción, ya se encuentra parametrizado por Indumil y el DCCAE, con las armas de guerra, a través de las fundiciones.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	No aplica
Informe de observaciones y respuestas.	Si aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.	Si aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública.	Si aplica
Otro.	No aplica

Aprobó:



Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, no está autorizado su reproducción total o parcial

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 11 de 11
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

Dr. Miguel Eduardo Parra Corvacho - Director de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional 

Revisó:

Teniente Coronel Gelga Buitrago Martinez Coordinadora grupo Políticas Públicas 

Elaboró:

Adolfo León Ramírez Bustamante Abogado Dirección de Seguridad Ciudadana – Ministerio de Defensa Nacional. 



Este documento es propiedad del Ministerio de Defensa Nacional,
no está autorizado su reproducción total o parcial